

D. DIAZ A. - J. A. JIMENEZ



NUESTRA RESPUESTA

A UN FOLLETO

**“Un Pleito Original”**

# **NUESTRA RESPUESTA**

A UN FOLLETO

**“UN PLEITO ORIGINAL”**

—DE—

**Guillermo Patterson Jr.**

---

**DOMINGO DIAZ A.—J. A. JIMENEZ.**

**Con motivo de la publicación de un folleto intitulado “Un Pleito Original” lleno de falsedades, desahogo de quienes no tienen de su parte ni la moral ni la ley, reproducimos importantes documentos publicados recientemente en La Estrella de Panamá, que acreditan esta aseveración.**

**Domingo Díaz A.**

**J. A. Jiménez.**



### PRIMERA PARTE

Guillermo Patterson Jr., hace a-  
larde en público de estar asesora-  
do por el Magistrado Dr. Juan  
Lombardi, Presidente de la Cor-  
te Suprema de Justicia. — — —

Panamá, Agosto 20 de 1919.

Señor don Ezequiel Fernández  
Jaén.

E. S. M.

Estimado señor y amigo:

Suplico a usted se sirva decirme  
a continuación si es o no cierto  
que cuando usted conocía o esta-  
ba a fallar el pleito entre el señor  
Patterson y nosotros, el señor Pat-  
terson Jr. manifestó a usted co-  
mo debía fallar ese asunto expo-  
niéndole que lo que él le indicaba  
era la opinión del Magistrado  
Lombardi, Presidente de la Corte  
Suprema de Justicia y que des-  
pués de su fallo, adverso al señor  
Patterson, le dijo que nada la in-  
certaba porque el referido Magis-  
trado se encargaría de rovocarlo.

Con mis agradecimientos anticipa-

dos por su respuesta, soy de us-  
ted atento servidor y amigo.

Domingo Díaz A.

NOTA.—Una carta en términos  
parecidos fué dirigida a los seño-  
res Faustino Guardia, J. M. Gri-  
maldo B. y A. E. Nicolau.

Panamá, Agosto 21 de 1919.

Señor don Domingo Díaz A.

Presente.

Estimado señor:

En respuesta a su carta de ayer  
maniéstele que es absolutamen-  
te cierto que el doctor Guillermo  
Patterson me manifestó varias vo-  
ces que en el pleito que tenía con  
la familia Díaz estaba asesorado  
por el doctor Juan Lombardi; y en  
presencia de los empujados del  
Juzgado manifestó que en la Cor-  
te triunfaría.

Al hacerme aquella manifesta-  
ción le hice saber que no debía  
decir eso en donde se le oyera,  
porque perjudicaba, y comprome-

tía al doctor Lombardi quien era y es incapaz de asesorar a los litigantes.

Soy de usted atento S. S.,

**E. Fernández Jaén.**

Panamá, Agosto 21 de 1919.

Señor don Domingo Díaz Arosemena.

Presente.

Estimado señor y amigo:

En contestación a su muy atenta de fecha veintuno de los corrientes, la cual me es grato contestar, manifiesto que sí es cierto que el señor Guillermo Patterson Jr., dijo en varias ocasiones en el Juzgado Primero del Circuito, y sin escrúpulo de ninguna clase, que a él (Patterson Jr.) no le importaba nada con el fallo del señor Juez 1° de este Circuito, porque él triunfaría en la Honorable Corte Suprema de Justicia en donde contaba con el apoyo del doctor Juan Lombardi.

Sin más me es grato suscribirme su atento y seguro servidor y amigo;

**A. E. Nicolau.**

Panamá, Agosto 21 de 1919.

Señor don Domingo Díaz A.

Presente.

Estimado señor y amigo:

En contestación a su atenta de esta fecha le manifiesto que sí es cierto que el doctor Guillermo Patterson Jr. dijo en mi presencia que no le importaba que el fa-

llo dado a la litis que se ventilaba en este Juzgado entre las familias Díaz y Patterson, le fuera adverso, que en la Corte triunfaría pues contaba con el apoyo del Magistrado doctor Lombardi.

Soy de usted servidor y amigo.

**J. M. Grimaldo B.**

Panamá, Agosto 21 de 1919.

Señor don Domingo Díaz Arosemena.

Presente.

Apreciado amigo:

He leído su atenta carta de esta fecha, dirigida a los señores Antonio E. Nicolau, Oficial Mayor de este Juzgado, José María Grimaldo B., Escribiente, y al suscrito, en la que se sirve pedirnos le manifiestemos si es o no cierto que el señor Guillermo Patterson Jr. manifestó en este despacho en presencia de nosotros "que nada le importaba con el fallo del señor Juez Primero del Circuito, porque él triunfaría en la Corte en donde contaba con el doctor Juan Lombardi," y en respuesta a su ya mencionada carta, informo a usted que no oí esas expresiones del señor Patterson; pero sí me lo dijeron sorprendidos, tanto Nicolau y Grimaldo, como el señor E. Fernández Jaén, Juez Primero de este Circuito, puesto en el cual desempeño las funciones de Secretario.

Sin otro particular me es grato suscribirme, su atento amigo y seguro servidor,

**F. Guardia H.**

## SEGUNDA PARTE

Los señores Guillermo Patterson y Guillermo Patterson Jr., alternan a su antojo, repetidas veces, los linderos de la hacienda "Mata Redonda," tratando de apropiarse terrenos de "Lo de Cáceres." — — —

### LINDEROS POR LOS CUALES COMPRARON LA HACIENDA.

Linderos de la hacienda "Mata Redonda" según consta en escrituras públicas número 26 de 23 de Febrero de 1891 y número 58 de 2 de Marzo de 1891, por la cual el señor Guillermo Patterson compró esa propiedad a los señores Manuel Espinosa B. y José Gabriel Duque, inscrita en el folio 130 del Tomo 9 de la Propiedad.

"Desde la Peña Hueca de este nombre "Mata Redonda," línea recta al cerro del "Algarrobo" y seguidamente al cerro del "Vidrio" y de allí al cerro "Gordo," volteando a la cabecera del río Cárdenas, aguas abajo hasta las "Juntas" (o donde desagua) de la quebrada de "Palangana" y de ésta aguas arriba hasta la quebrada de "Platanar" (Plátano). En seguida esta aguas arriba hasta su cabecera y de allí línea recta a la "Peña Hueca."

Primera alteración, por la cual pretendían apropiarse una gran extensión de terrenos de "Lo de Cáceres."

Linderos de la hacienda "Mata Redonda" según consta en memorial presentado al señor Juez 1° del Circuito con fecha 6 de noviembre de 1917, firmado por el señor Guillermo Patterson, en una demanda de jactancia contra los herederos del General Domingo Díaz.

"Desde la Mata Redonda o Peña Hueca una línea más o menos recta por el camino que conduce a Lucha Franco hasta llegar al lugar de la Quebrada la Tesorera conocido con el nombre de los Tres Pasos, de allí siguiendo dicha

quebrada aguas arriba hasta su cabecera, de allí línea recta al lado de arriba del Peñón y sigue por toda la cordillera del cerro hasta enfrentar con la cabecera del ramal principal del río Cárdenas de donde volta a la otra cabecera de dicho río conocida con el nombre de Quebrada Larga y siguiendo por este ramal dicho río aguas abajo hasta el lugar donde desagua en él la Quebrada Palangana que nace dentro de la finca; por esta quebrada aguas arriba hasta el lugar donde desagua en ella una quebrada ilajosa que atravesaba por un antiguo papayar, conocida con el nombre de La Platanar; siguiendo esta quebrada aguas arriba hasta su cabecera y de allí una línea recta a la Mata Redonda o Peña Hueca donde comenzaron."

### Última tentativa en la Oficina del Registro Público.

Linderos de la hacienda "Mata Redonda" según escritura número 191 de 12 de Junio de 1918 ante el Notario Público número 2° de este Circuito por la cual Guillermo Patterson Jr. y Guillermo Patterson se dividen unos bienes que poseían proindiviso.

Toda la parte comprendida en territorio de la Zona del Canal se adjudica al cónyuge supérstite señor Guillermo Patterson Sr. y toda la parte de la finca comprendida en territorio de la República de Panamá se adjudica al heredero testamentario doctor Guillermo Patterson Jr. La parte adjudicada al heredero doctor Patterson tiene los linderos siguientes:

"Desde un punto en el límite de la Zona del Canal donde cruza dicho límite una línea imaginaria que va desde la mata conocida con el nombre de "La Mata Redonda" la cual queda en terrenos de la Zona del Canal en el llano a orillas del camino de Portobelo en el

lugar donde se juntan las fincas La Gloria, Lo de Cáceres y Mata Redonda, frente al lugar donde estuvieron las casas del señor Patterson, desde dicha mata en dirección nor-noreste al cerro del Algarrobo, cuyo cerro está a orillas del mismo camino de Portobelo y su falda norte está bañada por la quebrada La Tesorera. De dicho punto de intersección en el límite de la Zona, cuyo punto está a unos cien metros del mojón número 87 sigue el lindero por la línea mencionada hasta el cerro Algarrobo inclusive y de dicho cerro sigue en dirección oeste a los cerros del Vidrio y Cerro Gordo inclusive cuyas faldas norte están bañadas también por la quebrada La Tesorera por donde siguen los linderos hasta sus cabeceras que están al pié del Cerro Gordo y de las faldas de dicho Cerro Gordo va la línea en dirección nor-noroeste a las cabeceras del río Cárdenas, volcando de la del ramal principal que nace en la montaña del Peñón y Peñoneito a la del ramal conocido con el nombre de Quebrada Larga que nace al pié de uno de los picos del cerro de Mocambo; después van los linderos siguiendo este ramal de dicho río, aguas abajo, en dirección sur, hasta encontrar el límite de la Zona del Canal y por él regresa el lindero en dirección sur-este hasta encontrar el punto de intersección a unos cien metros del mojón número 87 que se tomó de punto de partida."

"Resolución de un memorial del señor Domingo Díaz A. de fecha 26 de Junio de 1918 dirigido al Jefe del Registro Público.

"Oficina del Registro Público.—  
Paraná, Julio 2 de 1918.

Manifiesta el señor Domingo Díaz A. en el memorial que antecede que en esta Oficina se ha inscrito una escritura, por la que los señores Guillermo Patterson y

Guillermo Patterson Jr., al dividirse una parte de la finca número 241, inscrita al folio 130 del Tomo 9 de la Propiedad, alteran substancialmente los linderos que se dan a dicha finca en la primera inscripción. Estudiando el asunto con toda la atención que merece, resulta que el día 12 de junio último fué presentada al Diario e ingresó bajo el asiento número 2378, la escritura número 193, extendida en la misma fecha ante el Notario número 2° de este Circuito, por la cual los señores Guillermo Patterson y Guillermo Patterson Jr. se dividen unos bienes ubicados en este distrito y que poseen proindiviso. En esa escritura se modifican, efectivamente, los linderos que a la finca dividida se dan en la primera inscripción, como es fácil observar, a la simple vista, con la lectura de los dos asientos; modificación que en la forma como ha sido hecha constituye una irregularidad suficiente para determinar la suspensión de la inscripción del documento de que se trata, pero que se pasó inadvertida por el empleado que extendió el asiento. El Capítulo 3°, Título II, del Libro 2° del Código Judicial, establece el procedimiento que debe seguirse para modificar o rectificar los linderos de un predio, cual es el de una inspección ocular practicada por Juez competente con citación del Ministerio Público y de los colindantes; y en el caso que se contempla, los interesados han hecho la rectificación por sí y ante sí. De suerte, pues, que la inscripción de la escritura en referencia nada tendría de objetable si se tratara únicamente de la división de un predio; pero como se modifican también unos linderos, claro es que no debió hacerse la inscripción, que por error inadvertido se extendió. Se está, pues, en el caso del artículo 1790 y, por tanto, se ordena poner en asiento respectivo la nota marginal de advertencia a que se refiere dicha

disposición, debiendo estarse a lo que en ella se establece.

Notifíquese y cúmplase.

Gerardo Abrahams."

NOTA.—Esta resolución del Registrador fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

### TERCERA PARTE

Sobre el fallo justo del doctor Urríola, el cual se negaron a cumplir los señores Patterson. — —

Estos señores retienen indebidamente el expediente que sirvió al doctor Urríola para dictar su fallo.

Panamá, Octubre 20 de 1915.

Señores Domingo Díaz A. y Juan Antonio Jiménez,

Ciudad

Muy señores míos:

Acompaña a la presente una información o acta, resultado del propuesto arbitraje para el cual tuvieron ustedes a bien nombrarme en asoció del señor Juan Brin, cuya firma aparece berrada.

Con pena debo manifestarles que me ha sido absolutamente imposible llegar a un acuerdo con el representante de los señores Patterson, pues en los días de mi vida se me había presentado un caso tan absurdo que una persona que en un arreglo amigable, por generosidad de la contraparte, escoge a su antojo con todas las comodidades y ventajas la parte que más le conviene, pretenda ser indemnizada; más aún, habiéndome ustedes autorizado para indemnizar en caso de ser yo quien escogiera en nombre de ustedes.

A semejante pretensión se debe el haber puesto término a las ne-

gociaciones sin resultado satisfactorio.

Soy de ustedes muy atento y seguro servidor,

A. B. de Obarrio.

Panamá, Febrero 12 de 1916.

Señor doctor don Ciro L. Urríola.

E. L. C.

Estimado amigo:

Está en su poder para el fallo, como era nuestro mejor deseo, la controversia de deslinde que tenemos con los señores Patterson. Por nuestras múltiples ocupaciones y complicados negocios últimamente, no le habíamos remitido el acta de nuestro árbitro acompañada de plena autorización para que dispusiera la manera más equitativa, como juez tercero en discordia, de solventar este asunto. Sentimos que no hubiese usted sido nombrado desde un principio, como lo insinuamos nosotros, juez único, pues el nombramiento de personas que no se entenderían no tenía razón de ser. Sentimos igualmente que lo que debió ser, obrando correctamente, deslinde de dos propiedades por arbitraje amigable, solicitado por los señores Patterson y llevado hasta el extremo de la generosidad por nuestra parte, haya resultado de sofisma en sofisma, avalúo de



cuchillas de terreno. Pero es tanta la razón que nos asiste, como usted mismo se va a convenir en el curso de esta negociación, que no le tenemos a ningún juez honrado e imparcial sobre la tierra.

Nosotros entendemos por arreglos amigables, lo justo, lo que no deja rencores, y no el que una parte quiera sacarle hasta los ojos a la otra como usted podrá deducir del acta firmada por el señor Obarrio, nuestro árbitro, donde aparece borrado, después de firmada, el nombre del señor Brin árbitro de los señores Patterson.

Por nuestra parte, le damos a usted amplias facultades, sin restricciones de ninguna clase, para que falle usted este asunto, sin tener que concretarse a lo pactado, si así lo cree usted, después de estudiar los antecedentes de esta disputa, más de acuerdo con la justicia y los dictados de su corazón. Ojalá que los señores Patterson quisieran portarse tan confiados y desprendidos como nosotros dándole igual autorización, que eso facilitaría mucho el arreglo de manera verdaderamente amigable.

Suplicamos a usted dos cosas: la primera, es que espere usted que el señor Díaz salga del hospital para fijar el día del debate y la segunda que disponga usted que el debate tenga lugar en el local y ante la Junta Directiva de la Asociación del Comercio, que es una corporación respetable. Esto

último le dará mayor solemnidad a su fallo.

Somos de usted muy distinguidos amigos y servidores,

**Domingo Díaz A.—Juan A. Jiménez**

Panamá, 8 de Junio de 1918.

Sr. doctor don Ciro Luis Urriola,

Presente.

Mi estimado doctor amigo:

Para esclarecer la verdad sobre un sinnúmero de falsedades dichas por el señor Patterson Jr. y por conducto de su apoderado ante la Corte de Ancón con relación con los arreglos amigables en los cuales actuó usted como Arbitro final y cuyo fallo sería según lo convenido inapelable, suplico contestarme a continuación aún cuando sea de manera breve el cuestionario siguiente:

1°—Si es o no cierto que apenas se inició el debate sobre este litigio manifesté yo de manera clara y enfática que lo correcto y honrado era deslindar las dos propiedades y que excité a los señores Patterson por todos los medios posibles para que así se hiciera, negándose estos rotundamente al deslinde amigable propuesto por mí con el pretexto de que nosotros habíamos aceptado ya la partición del terreno en disputa, en obediencia a la solicitud del doctor Urriola.

2°—Si es o no cierto que en el curso de la discusión le propusimos a dichos señores que escogieran la parte del terreno que más les conviniera y que nosotros co-

goríamos la que ellos dejaran, siempre que se hiciera una compensación en los valores, lo que estábamos dispuestos a hacer nosotros si escogíamos primero.

3°—Si es o no cierto que usted como Arbitro se cifó estrictamente a lo sometido a su consideración, el avalúo de las dos porciones de terreno, el situado dentro de los linderos de la Zona del Canal y el situado dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, y que precisamente fueron los señores Patterson quienes lo excitaron a que precisara el valor por hectárea de cada una de las fajas de terreno en cuestión.

4°—Si es o no cierto que el señor Patterson solicitó de usted el expediente que le sirvió para dar su fallo y que aún no se lo ha devuelto.

Desearía que en su contestación me autorizara para hacerme entregar el expediente aludido y para depositarlo en manos del Honorable Juez Jackson de la Corte de Ancón.

Le incluyo una copia de la carta que le dirigí a usted cuando le envié mi documentación para que si la encuentra conforme con el original se sirva certificarlo.

Créame que solo el ataque que se nos ha hecho y que también lo envuelve a usted me mueve a molestarlo.

Con sentimiento de mi más alta consideración y aprecio y deseándole al amigo todo acierto en su nueva y distinguida posición me es sumamente grato repetirme como su invariable amigo.

**Domingo Díaz A.**

República de Panamá.—Presidencia.—Particular.—Panamá, Junio 11 de 1918.

Señor don Domingo Díaz A.,

Presente.

Estimado amigo:

En contestación a su carta de fecha 8 del presente tengo el gusto de manifestarle lo siguiente acerca de los varios puntos sobre los cuales me interroga usted.

Sobre el 1°, el 2° y el 3° puntos le informo que es cierto lo que usted alega. Respecto del 4° punto le hago saber que efectivamente el señor Patterson Jr. solicitó de mí la entrega del expediente a que usted hace alusión. Como ya se habían entregado copias de mi fallo a los interesados en el litigio y como yo creí desde luego que el asunto quedaba así definitivamente terminado, no tuve inconveniente en entregar al señor Patterson Jr., el expediente que me sirvió para dictar mi fallo.

Tocante a la copia de la carta que usted me envió en Febrero de 1916, no tengo inconveniente en hacerle saber que ella es conforme al original que reposa en mi poder.

De usted atento, seguro servidor y amigo,

**Ciro L. Urriola.**

Gobernación de la Provincia.  
Personal.

Panamá, Julio 13 de 1918.

Señor don Domingo Díaz A.,

Presente.

Estimado amigo:

Correspondo a los deseos expresados por usted en su estimable de 19 de Junio último, me dirigí a los señores Patterson incluyendo la carta enviada a ellos por el señor doctor Ciro L. Urriola, a fin de que me facilitaran el expediente que sirvió a éste para proferir el fallo y pudiera usted así conocerlo.

Dichos señores Patterson, no obstante haber convenido conmigo personalmente en enviarme dicho documento, no han cumplido su compromiso aún.

He reiterado el contenido de mi expresada comunicación a los señores Patterson en el sentido de que cumplan lo convenido.

Oportunamente informaré a usted del resultado de mis continuadas gestiones sobre el particular.

De usted muy atento y seguro servidor.

Pedro A. Díaz.

Panamá, Agosto 23 de 1919.

Señor don Domingo Díaz A.,

Presente.

Estimado señor y amigo:

Contesto su atenta carta de ayer, manifestándole que es cierto

que usted entregó en sus manos a mediados de Junio de 1918 al señor don Pedro A. Díaz, Gobernador entonces de la Provincia de Panamá, la carta abierta del doctor Ciro L. Urriola dirigida a los señores Patterson por su conducto, para que éstos entregaran el expediente que sirvió al doctor Urriola para dar su fallo en el litigio de "Lo de Cáceres" y "Mata Redonda" sometido a su arbitraje a fin de que los señores Díaz y Jiménez pudieran conocerlo.

Me consta también que el señor Gobernador Díaz hizo reiteradas gestiones para conseguir de los señores Patterson la entrega del referido expediente, y escribió a usted una carta en ese sentido cuyo original debe reposar en su poder.

Hasta nuestra salida de la Gobernación, estos señores no habían dado cumplimiento a su promesa hecha al señor Gobernador Díaz de entregar dicho expediente.

De usted muy atento y seguro servidor,

Marcial Navarro.

NOTA.—Excitamos al señor Alcalde del Distrito, don Archibaldo E. Boyd, para que, con la entereza de carácter que tanto le distingue, haga entregar a los señores Patterson el expediente en referencia.

## CUARTA PARTE

### Fallo del Juez de la Zona del Canal

Estados Unidos de América.—Zona del Canal.—Juzgado del Distrito de la Zona del Canal, de la División de Balboa.

**Elisia Arosemena de Díaz, Isabel Díaz de Jiménez y Domingo Díaz A.**  
Demandantes,  
Contra **Guillermo Patterson,**  
Demandado.

### OPINIÓN CIVIL.

Los demandantes, en su petición aquí presentada, sostienen que son los dueños absolutos y tienen derecho a la posesión de cierto cerrial o porción de terrenos situada en la Zona del Canal, División de Balboa, porción de terreno que forma parte de la propiedad de "Lo de Cáceres," y se describe como sigue:

"Partiendo de la "Mata Redonda, hasta las cabeceras de la quebrada del "Platanar," y siguiendo el curso de ésta aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada "Palangana," y siguiendo el curso natural de la última, hasta ponerse en paralelo con el paso real antiguo de "Río Hondo" por el lugar donde se atraviesa para ir de esta ciudad a "Mata Redonda," y prosiguiendo en línea recta el referido paso continúa por el camino real de "Mata Redonda" ya mencionado hasta el lugar en que dicho camino encuentra la línea divisoria entre la República de Panamá y la Zona del Canal; de aquí sigue la referida línea divisoria en dirección oriental hasta el mojón marcado "E" sobre dicha línea divisoria; y entonces sigue la mentada línea divisoria en dirección noroeste hasta el lugar donde encuentra cierta línea imaginaria que va de "Mocambo" a la "Mata Redonda"; y entonces sigue

esta línea imaginaria en dirección sur hasta la "Mata Redonda," que fue el punto de partida."

Dicha porción de terreno aquí descrita, que, según se asegura, consta de 682 hectáreas y 8,000 metros cuadrados, y que forma la base de esta acción, sostienen los demandantes que forma parte de la propiedad de "Lo de Cáceres"; la otra porción de ella está situada en la República de Panamá.

Los demandantes han presentado junto con su demanda una concesión de la Corona de España fechada en 1736. De la descripción que se hace en la referida concesión de la Corona de España, aparece que el límite occidental de "Lo de Cáceres era una línea recta tirada desde "Mocambo" hasta las cabeceras de Río Hondo.

Se alega que la referida propiedad de "Lo de Cáceres," después de una serie sucesiva de traspasos, pasó a don Pedro Miró en 1832, quien en esa época igualmente propietario y tenía derecho a la posesión de la contigua propiedad de "Mata Redonda"; y que el mencionado don Pedro Miró traspasó la porción conocida con el nombre de "Lo de Cáceres" a la familia Paredes mediante instrumento otorgado el 12 de Octubre de 1832, en el cual no se signicaron los linderos originales de la concesión de la Corona de España, y la porción traspasada se describió como "desde la "Mata Redonda" hasta "Mocambo" en línea recta, y desde la "Mata Redonda" del lado de "Pan de Azúcar" los linderos estarán de acuerdo con los antiguos títulos."

Se alega además que la propiedad de "Lo de Cáceres" siempre perteneció a la familia Paredes desde el año de 1832 hasta el día 27 de abril de 1895, fecha en que la compró doña Catalina Lewis de García de Paredes, en un remate público, y en este traspaso se dan

como sigue los linderos de toda la propiedad de "Lo de Cáceres," incluyendo tanto la porción situada ahora en la Zona del Canal, arriba descrita, como la porción situada en la República de Panamá:

"Una línea recta de "Mocambo" a la 'Mata Redonda' y de allí a las cabeceras de la quebrada del 'Platanar' y por ésta, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada de la 'Palangana,' y siguiendo el curso natural de la última, hasta ponerse en paralelo con el paso real antiguo de 'Río Hondo' por el lugar donde se atraviesa para ir de esta ciudad a 'Mata Redonda,' y prosiguiendo en línea recta el referido paso continúa por el camino real de 'Mata Redonda' ya mencionado, hasta una quebrada o zanja que está en los llanos y corre del sur para el norte, la cual comprende una fila de cerros con el de 'Pan de azúcar' por una y otra banda hasta salir a las sabanas. Continúa por esta quebrada aguas arriba hasta unos arbustos donde hay unos pozos que forman su nacimiento, y desde ese punto se busca el nacimiento de una zanja lodosa que derrama en 'Mataznillo,' por donde continúa, y uniéndose en él sus aguas con las de otra quebrada que derrama un poco más abajo, dejan circundado el llano del 'Gallinero,' el cual queda entre estas quebradas. De ellas la que está al lado norte es el límite de la tierra de 'Lo de Cáceres,' hasta su encuentro en el río 'Mataznillo'; y luego por éste aguas arriba hasta local la línea imaginaria que va a la cúspide del cerro del 'Gallinero'. Esta línea recta o visual se tira desde la cima o parte más alta del cerro de 'Barro Colorado,' el cual queda a la vista de la casa de la hacienda de 'Lo de Cáceres,' hasta la cima o parte más alta del cerro del 'Gallinero' en las tierras de 'Lo de Cáceres,' cerro que viene a quedar tirando la visual expresada a las faldas o par-

te más baja del cerro de 'La Pava' y de éste a las del cerro Ancon."

De la cima del cerro de 'Barro Colorado' se tira otra línea recta o visual a la parte más alta del cerrito de 'Bruno Zerda,' el cual queda a las inmediaciones de la cabecera de una quebrada que sirve de baño a la hacienda de la 'Carrasquilla,' y que va a desaguar en las inmediaciones del frente del madero de la antigua Panamá. De las cabeceras de esta quebrada, una línea recta hasta la quebrada de la 'Pesquera,' y por ésta a 'Mocambo,' al punto de partida."

La señora Catalina Lewis de García de Paredes traspasó a varias personas un interés proindiviso en dicha propiedad mediante los instrumentos números 189, 197 de 1908, y 58, 82, 89 y 106 de 1909, otorgados en la Notaría número 2 de la ciudad de Panamá, que los cesionarios de ese interés y la señora Catalina Lewis de García de Paredes cedieron sus respectivos intereses a Domingo Díaz mediante instrumentos números 59, 83, 94, 107, 121 y 133 de 1909, y 237 de 1910, otorgados en la misma Notaría. Que el referido Domingo Díaz es ahora difunto, pero Elisia Arosemena de Díaz, Isabel Díaz de Jiménez y Domingo Díaz A., son sus representantes legales. Los demandantes alegan que el demandado Guillermo Patterson reclama un interés en cierta porción de la propiedad aquí descrita, situada en la Zona del Canal, en perjuicio de los demandantes, y que la reclamación del demandado, no tiene ningún derecho legal; que el demandado no tiene propiedad, derecho, título ni interés de ninguna clase en dicha finca, que el demandado no está en posesión, y que los demandantes están en posesión actual de ella. Por tanto, los demandantes solicitan que por sentencia de este juz-

gado se declare que los demandantes son los propietarios de la mencionada finca y tienen derecho a su posesión, y que el demandado no tiene propiedad ninguna ni ningún interés en dicha tierra o finca, y que se lo prive para siempre de todo reclamo en dicha tierra en perjuicio de los demandantes.

El demandado en su contestación presentada en este juzgado sostiene que es el propietario de cierta propiedad contigua a "Lo de Cáceres," conocida con el nombre de "Mata Redonda," situada dentro de la Zona del Canal, la cual se limita y describe como sigue:

"Partiendo de un punto conocido con el nombre de "Mata Redonda" marcado como tal en debida forma y situado en un punto donde se encuentran las fincas de 'Lo de Cáceres,' 'La Gloria' y 'Mata Redonda,' y de aquí en dirección norte hasta la línea divisoria entre la República de Panamá y la Zona del Canal en un punto como a la mitad de los mojones delimitantes 86 y 78, de allí en dirección general al noroeste en línea recta, siguiendo la mencionada línea divisoria entre la Zona del Canal y la República de Panamá hasta el mojón número 80, situado a mano derecha de dicho río, aguas abajo; de allí al sur, siguiendo las tortuosidades del río 'Cárdenas' hasta el punto en que el río 'Palangana' desemboca en el mencionado río Cárdenas; de aquí en dirección general al oriente siguiendo las tortuosidades del río 'Palangana' hasta el punto en que el río 'Platanar' desemboca en dicho 'Palangana'; y de aquí continuando en dirección oriental hasta las cabeceras del río 'Platanar'; y de aquí en línea recta hasta dicho punto marcado 'Mata Redonda,' que fué el punto de partida. Contiene una área superficial de 1,101 hectáreas, como puede observarse más plenamente en el mapa oficial de la Comisión del Canal Istmico, que va adjunto a la presen-

te, marcado 'Documento A', que forma parte integrante de esta contestación."

El demandado alega que ha estado en la franca, exclusiva, notoria, no interrumpida, continua, hostil, y contradictoria posesión de las tierras en disputa arriba descritas, por sí mismo, por sus predecesores en interés y por su padre.

Los linderos de la propiedad de Mata Redonda contenidos en la concesión de la Corona, del demandado, se dan como sigue: "Sobre la parte inferior desde la Mata Redonda hasta la ...mita del río Car...nas inc... ing sus cabeceras y fuentes..... aguas abajo hasta su unión con la quebrada de la Palangana; y de allí buscando una quebrada de lecho rocalloso que cruza el campo de papaya; y en la parte superior desde la colina llamada..... hasta los más distantes límites de las tierras de Mocambo."

Y los linderos dados en el título en virtud del cual el demandado adquirió la propiedad, fechado en 1891, son:

"De la Peña Hueca de este nombre Mata Redonda, una línea recta hasta el cerro del Algarrobo, y de aquí al cerro del Vidrio, y de allí a Cerro Gordo circundando hasta las cabeceras del río Cárdenas aguas abajo hasta la confluencia (o sea, donde desemboca) de la quebrada Palangana, y de esta quebrada aguas arriba hasta la quebrada del Platanar. De allí, esta quebrada aguas arriba hasta sus cabeceras y fuente, y de allí una línea recta hasta la Peña Hueca."

El demandado solicita que se le afirme en su propiedad de dicha tierra y sus mejoras, y que los demandantes no recobren nada de su acción.

La determinación de la cuestión que aquí se presenta depende de lo siguiente:

1.º—La situación de la Peña Hueca o la Mata Redonda, a que se refieren los títulos de los demandantes y el demandado;

2.º—Si la propiedad en controversia ha sido o no adquirida por prescripción por una de las partes litigantes, visto que aparece que dicha propiedad en disputa está incluida en la descripción contenida en los títulos de los demandantes y el demandado.

1.—Ha sido asunto muy difícil determinar la exacta posición de la Mata Redonda o Peña Hueca antes referida. Los demandantes sostienen que este paraje consiste en una peña muy grande situada a considerable distancia al oeste de Río Hondo y completamente pegada a las ruinas de una antigua capilla designada con el nombre de capilla de Mata Redonda, mientras que el demandado asegura que el lugar conocido con el nombre de Mata Redonda o Peña Hueca está situado contiguo al camino de Mata Redonda, al lado oriental de Río Hondo.

Se han examinado numerosos testigos presentados por el demandante y por el demandado, y han testificado peritos en lo concerniente a la situación de dicho paraje, basando sus conclusiones en la interpretación de las descripciones contenidas en ciertas escrituras viejas relativas a las propiedades en litigio.

El juzgado es de opinión que el paraje designado por los demandantes en este pleito es el llamado Mata Redonda o Peña Hueca, a que se refieren las escrituras en cuestión, y que está situado contiguo a las ruinas de la antigua capilla de Mata Redonda, a considerable distancia al oeste, de las orillas de Río Hondo. El título de propiedad de la antigua hacienda de San José parece mostrar de modo concluyente que dicho paraje está situado como aquí se indica y no del lado de Panamá de Río Hondo, es decir, en el lado oriental. El título de San José, de 1826

describe un paso o vado de dicho río, y al hacerlo dice que es "el lugar empleado para cruzar el Río Hondo al ir de esta ciudad (la ciudad de Panamá) a Mata Redonda." En otras palabras, a fin de determinar la situación de Mata Redonda, si nos guiamos por la descripción que acaba de citarse, es necesario ir al lado occidental de Río Hondo. Además, el título de propiedad de la misma finca, de 1846, presentado como prueba por el demandado, describe las cabeceras de Río Hondo de manera que no dejaría la menor duda de que la Mata Redonda está en la otra ribera (es decir, la ribera occidental) de Río Hondo, puesto que dice que las tales cabeceras se encuentran al lado derecho del camino que sale de Mata Redonda y va a encontrar el camino de Portobelo. Confiesa el demandado que el camino de Portobelo está situado de este lado (oriental) de Río Hondo. De aquí se deduce que la Mata Redonda debe estar del otro lado de Río Hondo y no como lo sostiene el demandado.

Además, la decidida preponderancia de las declaraciones está en favor de la opinión arriba expresada, que está también apoyada por las características del lugar en disputa.

2.—Determinar la cuestión de posesión no es menos difícil. Ambas partes en el pleito sostienen haber estado en posesión de la propiedad disputada. Ambas sostienen que por largo tiempo han construido ciertas cercas, cobrado rentas en ciertos períodos de tiempo, de pequeños arrendatarios, y mantenido ganado, dentro de ciertas porciones indeterminadas de la propiedad disputada. Y el demandado también asegura que su padre hizo construir una residencia en una pequeña porción de la propiedad. El punto que habría que determinar en presencia de estos hechos sería si una persona puede adquirir por prescripción

una gran porción de tierra de una área de más de 1,600 acres.

Este punto se decidió negativamente por la más alta corte de apelación de la República de Colombia, donde se aplican las mismas leyes. En opinión rendida el 21 de septiembre de 1911 (Gaceta Oficial, Vol. 20, No. 284), la Suprema Corte de Casación estableció esta doctrina en los siguientes términos:

"Para adquirir por prescripción una propiedad no es suficiente el ejercicio de actos posesorios del terreno en algunas porciones de esa propiedad si, al mismo se ejecutan actos de la misma clase en otras porciones en beneficio de otra persona que sostiene ser su dueña. En tal caso la posesión no es exclusiva y no puede, por tanto, producir la propiedad de toda la finca.

"La posesión y propiedad de una persona en porciones indeterminadas de una finca no puede reconocerse, puesto que no se puede poseer ni adquirir por prescripción una porción incierta de una cosa."

Me parece claro que la enorme cantidad de testigos aducida por ambas partes relativamente a actos de posesión del suelo en porciones indeterminadas e indefinidas del terreno en disputa no puede ayudar al juzgado en la determinación de las cuestiones que se juzgan.

Y esto tiene que ser así no sólo por las razones que acaban de expresarse, sino también porque el inciso 785 del Código Civil establece que

"Si la cosa es de aquellas cuyo traspaso debe tener lugar mediante inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie puede adquirir su posesión sino por este medio."

Parece pues claro que la ley substantiva de la Zona del Canal en lo que a bienes raíces concierne, da mucha más valor a las ins-

cripciones de instrumentos en los registros públicos que a las declaraciones de testigos sobre posesión. La Suprema Corte de Casación de la República de Colombia ha comentado este punto de la siguiente manera:

"Si en un juicio de delimitación una de las partes trata de probar que ha estado en posesión de la tierra que se disputa, por medio de prueba oral, y la otra parte muestra lo mismo mediante instrumento registrado, deberá prevalecer la prueba del instrumento registrado." (Gaceta Judicial, 1889, tomo 3, No. 197).

De lo que precede es evidente que para determinar la cuestión de prescripción es necesario examinar la posesión registrada que tengan las partes, de las tierras disputadas.

Los demandantes demandan en virtud de un título de propiedad otorgado en 1832, donde el linderero de Lo de Cáceres del lado de Mata Redonda es una línea imaginaria desde el cerro de Mocambo hasta la Mata Redonda. Esta línea parece ser la que ahora reclaman los demandantes. El demandado por otra parte muestra que tiene título por una serie de traspasos que comienzan el 26 de Marzo de 1859 hasta 1891, donde los linderos de Mata Redonda se dan de un modo que está claramente en conflicto con los que se dan en la escritura de Lo de Cáceres de 1832.

El único medio de decidir el conflicto que surgió en 1859 es recordando el inciso 2526 del Código Civil, que reza como sigue:

"La prescripción adquisitiva de bienes raíces o de derechos reales en ellos constituidos no se obtiene contra un título registrado, sino en virtud de otro título registrado, ni empieza a correr sino desde la fecha de registro del segundo."

Esta estipulación junto con el inciso 2529 del Código Civil, que



requiere diez años para la adquisición de tierra por prescripción. habría otorgado al demandado la propiedad de la tierra en disputa por el año de 1869. Y esto habría sido así porque la prescripción, según la doctrina del inciso que se acaba de citar, comenzaría a contarse no desde 1832 (que es la fecha del registro de la primera escritura), sino desde el año de 1859 (que es la fecha del registro de la segunda escritura), ya que los predecesores en intereses de los demandantes no había interrumpido durante ese período de prescripción, la posesión del demandado por medio de otro registro.

No parece que hay duda alguna de que el demandado había adquirido por 1869, por prescripción, una porción de los terrenos comprados en 1832 por los predecesores de los demandantes en intereses. Pero la cuestión que debe decidirse es si el título así adquirido continúa hasta el presente. Encontramos que el último registro efectuado por el demandado o en nombre suyo con relación a las tierras en disputa tuvo lugar en 1891. Después de esa fecha, ni el referido demandado ni nadie a nombre suyo ha hecho registro alguno en el Registro público de tierras que afectase la posesión registrada de los terrenos reclamados. Por otra parte encontramos que los demandantes, por sus predecesores en título, reafirmaron su posesión registrada de 1832, que habían perdido por prescripción, mediante el registro de la venta pública de la propiedad de Lo de Cáceres que tuvo lugar en 1895. En esta venta pública de nuevo se establece la línea de Mocambo a la Mata Redonda. El conflicto entre las dos propiedades reaparece, pues, desde dicho año de 1895. Además, después de ese año tuvieron lugar varias ventas de intereses proindiviso en la propiedad de Lo de Cáceres, y de aquí se efectuaron las correspondientes inscripciones, todas las

cuales muestran que los demandantes o sus predecesores en intereses hicieron públicas y manifiestas afirmaciones de propiedad de la manera prescrita por la ley, en oposición a cualesquiera reclamaciones de propiedad del demandado.

El juzgado, por tanto, decide que aplicando el inciso 2526 antes citado, la prescripción comenzó a contarse en 1895, contra la posesión registrada del demandado; que el demandado no ha interrumpido esa prescripción puesto que no tiene título registrado después de 1891, y que como han pasado más de diez años desde 1895, los demandantes han readquirido las tierras en litigio.

Los demandantes tienen, por tanto, derecho a una sentencia de conformidad con las decisiones anteriores.

Wm. H. Jackson,  
Juez del Distrito.

Es traducción fiel de su original en inglés, documento número 242, estampado con mi sello y marcado con mis iniciales, como lo está también cada una de las páginas de esta traducción.

Panamá, noviembre 11 de 1918.

(Edo.) José de la Cruz Herrera,  
Intérprete Oficial.

Estados Unidos de América.—Zona del Canal.—Juzgado del distrito de la Zona del Canal, de la división de Balboa.

Elisia Arosemena de Díaz, Isabel Díaz de Jiménez y Domingo Díaz A.  
Demandantes,  
Contra Guillermo Patterson,  
Demandado.

#### SENTENCIA CIVIL.

Habiéndose presentado, debatido y sometido a decisión esta causa,

y habiendo el Juzgado, el día 24 del mes de octubre de 1918, presentado su decisión y opiniones en el sentido de que se pronuncie sentencia a favor de los demandantes de acuerdo con dicha decisión y opiniones.

Este juzgado, por consiguiente, ordena, decide y sentencia que los demandantes, Elisia Arosemena de Díaz, Isabel Díaz de Jiménez y Domingo Díaz A. son los dueños absolutos y tienen derecho a la posesión de los bienes raíces descritos en su demanda, a saber:

"Partiendo de la "Mata Redonda" o "Peña Hueca", que está situada cerca de las ruinas de la antigua Capilla de "Mata Redonda," y en línea recta hasta las cabeceiras de la quebrada del "Platanar," y siguiendo el curso de ésta aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada "Palangana," y siguiendo el curso natural de la última, hasta ponerse en paralelo con el paso real antiguo de "Río Hondo" por el lugar donde se atraviesa para ir de esta ciudad a "Mata Redonda," y prosiguiendo en línea recta el referido paso continúa por el camino real de "Mata Redonda" ya mencionado hasta el lugar en que dicho camino encuentra la línea divisoria entre la República de Panamá y la Zona del Canal; de aquí sigue la referida línea divisoria en dirección oriental hasta el mojón marcado "F" sobre dicha línea divisoria; y entonces sigue la mentada línea divisoria en dirección noroeste hasta el lugar donde encuentra cierta línea imaginaria que va de "Mocambo" a la "Mata Redonda"; y entonces sigue esta línea imaginaria en dirección sur hasta la "Mata Redonda," que fue el punto de partida."

Además se ordena, decide y sentencia que dichos demandantes tengan un título a los bienes raíces arriba descritos, libre de cualquier interés, derecho o título en

favor del demandado, Guillermo Patterson, y que el referido demandado no tiene ningún derecho título ni interés en dichos bienes ni parte alguna de ellos; que al demandado se le niegue, y por la presente se le niega, la compensación que solicita en su contestación; y que el demandado no reciba nada por tal contestación.

Además se ordena, decide y sentencia que la "Mata Redonda" de que se habla en la descripción de los terrenos de los demandantes está situado en el paraje designado con el nombre de "Peña Hueca" o "Mata Redonda" en el mapa de dichos demandantes presentado como prueba durante el debate de esta causa, como documento número "17" de los demandantes, paraje situado cerca de las ruinas de la antigua capilla de "Mata Redonda."

Además se ordena, decide y sentencia que los demandantes recobren del demandado, Guillermo Patterson, las costas que han gastado en este juicio.

Dado el dos de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

(Fdo.) Wm. H. Jackson,

Juez del Juzgado del Distrito de la Zona del Canal.

La anterior es traducción fiel de su original en inglés, documento No. 314, estampado con mi sello y marcado con mis iniciales, como lo está también cada una de las páginas de esta traducción.

Panamá, mayo 21 de 1919.

José de la Cruz Herrera,  
Intérprete Oficial.

## QUINTA PARTE

**Fallo del Juez 1º del Circuito.**

Juzgado Primero del Circuito.—

Panamá, Enero veintitrés de mil novecientos diez y nueve.

**Vistos:—**

En memorial de seis de Noviembre de mil novecientos diez y siete que en copia ha venido a los autos, demandó el señor Guillermo Patterson a los señores Elisia Arosemena viuda de Díaz, Domingo Díaz Arosemena e Isabel Díaz de Jiménez para que se les obligara dentro de los términos legales a proponer acción sobre derecho que dijeron corresponderles en los terrenos denominados Mata Redonda, encerrado, según la demanda de jactancia dentro de los siguientes linderos: Desde la Mata Redonda o Peña Hueca una línea más o menos recta por el camino que conduce a Lucha Franco hasta llegar a la quebrada la Tesorera conocida con el nombre de "Los Tres Pases," de allí siguiendo dicha quebrada aguas arriba hasta su cabecera, de allí recta al lado arriba del peñón y sigue por toda la cordillera del cerro hasta enfrentar con la cabecera del ramal principal del Río Cárdenas de donde voltea a la otra cabecera de dicho río conocida con el nombre de Quebrada Larga y siguiendo por este ramal dicho río aguas abajo hasta el lugar desagua en ella una quebrada bajosa que atravesaba por un antiguo papayar, conocida con el nombre de La Platanar; siguiendo esta quebrada aguas arriba hasta su cabecera y de allí una línea recta a la Mata Redonda (o Peña Hueca) donde comenzaron. El límite entre la Mata Redonda y Lo de Cáceres lo forma el camino de Lucha Franco desde la Mata Redonda o Peña Hueca hasta encontrar la quebrada La Tesorera."

Debido a esa acción los señores Domingo Díaz Arosemena, Elisia

Arosemena de Díaz e Isabel Díaz de Jiménez han propuesto acción de dominio contra el señor Guillermo Patterson para que en sentencia definitiva y con audiencia del demandado Patterson se hagan las siguientes declaraciones:

"Que hace parte de nuestra propiedad denominada Lo de Cáceres el lote de terreno comprendido dentro de una línea visual recta que partiendo de la cima del cerro Mocambo va en dirección Noroeste-Suroeste, hasta encontrar la línea limitrofe entre la Zona del Canal y la República de Panamá buscando siempre la Mata Redonda o Peña Hueca, la cual está contigua a las ruinas de la capilla de Mata Redonda; siguiendo la línea de la Zona del Canal hasta el camino de Lucha Franco, este camino hasta la quebrada La Tesorera y de aquí línea recta al punto de partida o sea la cima del Cerro Mocambo. La línea de Mocambo a la Zona del Canal es límite Oeste del expresado lote; la línea de la Zona del Canal es límite Suroeste; el camino de Lucha Franco es límite Este y la línea de la Tesorera a Mocambo es límite Norte de dicho lote. Pedimos a usted se sirva declarar que sobre el expresado lote tenemos derecho de dominio legítimamente adquirido con exclusión absoluta de los pretendidos derechos del señor Patterson, que éste debe abstenerse de inquietarnos en nuestro dominio y posesión de esa propiedad, y que es nula y se mande cancelar la inscripción de la finca número 241, folio 130, Tomo 9 de la Sección de Panamá."

Acogida esa acción y tramitada en conformidad con las reglas del procedimiento, es el caso de fallar y para ello se consideran las pretensiones de las partes en relación con los títulos presentados por ambas para determinar la verdadera situación en que han coloca-

do los derechos y hechos invocados.

Sostiene Díaz que los linderos de los terrenos "Lo de Cáceres" en relación con los de "Mata Redonda" es una línea recta que partiendo de la Mata Redonda va a morir al cerro de Mocambo; y que los terrenos incluidos dentro de los linderos que se mencionan en la parte petitoria de la demanda de dominio pertenecen a la hacienda Lo de Cáceres y no a Mata Redonda cuyos linderos verdaderos no son los que se mencionan en la demanda de jaquea ni los que se dan en las escrituras públicas de 1891, en donde han sido alterados con perjuicio de los terrenos de Lo de Cáceres; pero antes de pasar adelante en el debate de las pretensiones principales de las partes, bueno es considerar y resolver la excepción de petición antes de tiempo que ha sido introducida por el demandado Patterson. Sostiene éste que la acción intentada por Díaz Arosemena es imprudente porque ha sido hecha de modo indebido, es decir que no es la acción de dominio la que se ha intentado; pero si se examinan los hechos de la demanda, la petición que ella misma contiene y el derecho alegado, se llega a la conclusión de que la acción sí es procedente y se ha hecho de modo debido puesto que ella tiene por objeto que se declare que los actores tienen la propiedad de un globo de terreno que se ha incluido en los de Mata Redonda; y precisamente han invocado como derecho para la acción el título 7° del Libro II del C. C. colombiano que trata de la acción reivindicatoria, que es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que otro sea condenado a restituirla.

No procede pues la excepción propuesta y así se decreta por el tribunal.

Examinada y considerada así la excepción, se pasa a resolver sobre el punto principal:

En el año de mil setecientos treinta y seis fué indultado por el Sargento Mayor Juan Francisco de Cáceres los terrenos comprendidos dentro de los siguientes linderos: desde la cabecera del Río Hondo, por esta banda, hasta una quebrada que está a los alrededores de Pan de Azúcar, y desde dicha quebrada tirando línea recta hasta Mataznillos y siguiendo la dicha línea recta, hasta donde hace frente a la cabecera de una quebradita que desagua en la antigua ciudad, y desde la cabecera de dicha quebrada siguiendo línea recta hasta arriba al cerro de Sousonale y el de Gallinazos y de allí hasta Mocambo que baja la línea recta hasta las cabeceras del Río Hondo, quedando dentro la quebrada que llaman de Castañeda. De esos terrenos estuvieron en posesión los padres de Juan Francisco Cáceres, quienes los indultaron según el nuevo indulto hecho en 1736, de la Corona de España. Estos linderos vinieron sosteniéndose en todos los actos posteriores sobre trasmisión del dominio de Los de Cáceres hasta el año de 1832 en que Don Pedro Miró adquirió dicha propiedad.

Los linderos de los terrenos de Mata Redonda se han dado en las escrituras públicas primitivas, o sea las de indulto y posteriores son: desde la Mata Redonda hasta los términos del Río Cárdenas comprendiéndose las cabeceras y vertientes de dicho río, el río Cárdenas aguas abajo hasta las vertientes adjuntas a La Palangana y de aquí, bajando una quebrada lujosa que atraviesa La Palangana y desde el Cerro del Gallinazo hasta los confines de Mocambo, son estos linderos que da Noriega en la escritura pública en que traspasa el dominio de Mata Redonda a José del Carmen Rivera en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Desde el año de mil ochocientos treinta y dos los linderos entre los terrenos Lo de Cáceres y Mata

Redonda era una línea recta que partiendo de la Mata Redonda o Peña Hueca iba a morir al Cerro de Mocambo, según lo expresa el señor Pedro Miró en la escritura de transferencia de censo de Lo de Cáceres a Mata Redonda y según la escritura otorgada a favor del señor José García de Paredes, de modo que al vender la señora Josefa Miró al señor Noriega los terrenos de Mata Redonda, lo hizo por los linderos expresados en la última escritura citada, ya que no podía disponer de esos terrenos por los linderos primitivos puesto que éstos habían sido alterados por su legítimo esposo Pedro Miró al vender Lo de Cáceres al señor José García de Paredes, venta que se hizo perfecta por el transcurso del tiempo ya que tratándose de una nulidad relativa y no absoluta y no habiendo oposición posterior por parte de la esposa, era entendido su consentimiento para la enajenación; no obstante, el señor Noriega, dueño posterior de la Mata Redonda traspasó sus derechos de dominio al señor José del Carmen Rivera dando como linderos de esos terrenos desde La Mata Redonda hasta los términos del Río Cáceres comprendiéndose las cabeceras y vertientes de dicho río, por el fondo del mismo río aguas abajo hasta las vertientes adyuntas a La Palangana, y de aquí bajando una quebrada lajosa que atraviesa La Palangana, y por la parte de arriba desde el cerro que llaman el Gallinazo hasta los confines de Mocambo.

Posteriormente, estos linderos fueron alterados por Rivera al vender a Corsino Araúz; por éste al vender al señor Sayas Batista; por Santibois, por José Gabriel Duque y por Manuel Espinosa B. al traspasar su derecho de dominio al señor Guillermo Patterson, pues todos estos señores dieron como linderos de la Mata Redonda los siguientes: "Desde la Peña Hueca de este nombre Mata Redonda línea recta al cerro del Al-

garrobo y seguidamente al Cerro de Vidrio y de allí al Cerro Corde."

La transmisión del dominio en esas condiciones establecidas ponía a los compradores en las condiciones establecidas por los artículos 752 y 753 del C. C. colombiano según los cuales si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmitidos del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Los compradores posteriores de la Mata Redonda adquirieron con la tradición los derechos que los tradentes pudieran tener sobre la cosa tradida y que no sean otros que los de la prescripción, pero uno de esos compradores o sea Zayas Batista convencerse de que su tradente le había transmitido más de lo que tenía derecho a transmitir, hubo de recurrir al Poder Judicial para reclamar sus legítimos derechos, ya que con la Mata Redonda se le habían transmitido derecho de dominio sobre una porción de tierra que pertenecía a Lo de Cáceres, porción que no es otra que la que es ahora materia de litigio, o sea la comprendida en parte en los linderos expresados por el señor Patterson en la acción de aclarancia, linderos que dicho sea de paso no concuerdan en su mayor parte con los que se expresan en la escritura sobre transmisión del dominio.

Esos derechos de prescripción fueron o se hicieron buenos dada la inscripción del título en el Registro existente entonces, hasta el año de mil ochocientos noventa y cinco en que los herederos de don Ramón García de Paredes remataron en subasta pública los terrenos Lo de Cáceres por los linderos dados en la escritura sobre compraventa otorgada por Pedro Miró a favor del señor José García de Paredes, pues la inscripción en el Registro del título adquirido en

pública subasta vino a interrumpir la prescripción de los títulos de Mata Redonda para dar esa prescripción a favor de los herederos del señor Ramón García de Paredes, según lo preceptuado por el artículo 2525 del C. C. colombiano, que dice: "contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces o de derechos reales constituidos en éstos sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

El título de Mata Redonda que trasmirió el dominio al señor Patterson fué inscrito en el año de mil ochocientos noventa y uno; y del señor Díaz en el año de mil ochocientos noventa y cinco; refiriéndose ambos a una misma porción de terrenos o sea los comprendidos entre la Mata Redonda y Mocambo en línea recta; y de Mata Redonda al Cerro del Algarrobo y de este a Mocambo, la inscripción del último título en el Registro interrumpe la prescripción del primero para trasmítila al segundo y como en este no ha habido interrupción alguna posterior puesto que fué reinscrito en el Registro Público creado por la ley 13 de 1913, es indudable que a su favor están todos los derechos que da la prescripción como medio adquisitivo de dominio; y si se agrega esa prescripción a los derechos emanados en virtud del título de compraventa del señor José García de Paredes, se llega a la conclusión legal de que los herederos del señor General Domingo Díaz tienen la propiedad efectiva de los terrenos en disputa puesto que la reinscripción posterior del título del señor Guillermo Patterson carece de valor legal en presencia del artículo 15 de la ley 13 de 1913 según el cual inscrito un título de dominio sobre un bien no podrá inscribirse ninguno otro que lo contradiga; y si se hiciera esa inscripción se pondría nota marginal advirtiendo el error pa-

ra la cancelación de esa última inscripción.

Según dictamen pericial rendido por los señores Macario Solís, Juan Patterson, Florencio Harmodio Arosemena y Manuel A. Alguero los terrenos en disputa están comprendidos entre los linderos generales de los terrenos La de Cáceres y también en los de los terrenos de Mata Redonda; los terrenos de esta última hacienda según la demanda de jactancia no concuerdan en su mayor parte con los linderos que dan los títulos primitivos de la Mata Redonda, ni con los que se dan en las escrituras de mil ochocientos noventa y uno que trasmirieron el dominio al señor Patterson, pues mientras en aquellos se dice que esos linderos son por la parte de abajo desde la Mata Redonda a los términos del Río Cárdenas comprendiendo las cabeceras y vertientes del río Cárdenas aguas abajo hasta las vertientes adjuntas de la Palangana y de aquí bajando una quebrada lajosa que atraviesa la Palangana y por la parte de arriba desde el cerro que llaman del Gallinazo hasta los confines de Mocambo, en los títulos de 1891, se dice que esos linderos son desde la Peña Hueca de este nombre Mata Redonda línea recta al cerro del Algarrobo, seguidamente al cerro de Vidria y de allí al Cerro Gordo volteando las cabeceras del río Cárdenas aguas abajo hasta las juntas (o donde desagua) de la quebrada de la Palangana y de esta aguas arriba hasta la quebrada del Platanar (plátano); en seguida estas aguas arriba hasta su cabecera y de allí línea recta a la Peña Hueca; y en la demanda de jactancia se dan esos linderos de tal modo contradictorios que abarcan más terrenos de los que en realidad debían corresponder según los títulos primitivos y los de 1891. Los linderos dados en esa demanda dicen: Desde la Mata Redonda o Peña Hueca una línea más o menos recta por el camino que con-

duce a Lucha Franco hasta llegar de la quebrada la Tesorera conocida con el nombre de "Los Tres Pasos," de allí siguiendo dicha quebrada aguas arriba hasta su cabecera, de allí línea recta al lado de arriba del Peñón y sigue por toda la cordillera del Cerro hasta enfrentar con la cabecera del ramal principal del río Cárdenas de donde voltea a la otra cabecera de dicho río conocida con el nombre de Quebrada Larga y siguiendo por este ramal dicho río aguas abajo hasta el lugar donde desagua en ella una quebrada lajosa que atravesaba por un antiguo papayar, conocida con el nombre de La Platana; siguiendo esta quebrada aguas arriba hasta su cabecera y de allí una línea recta a La Mata Redonda (o Peña Hueca) donde comenzaron. El límite entre Mata Redonda y Lo de Cáceres lo forma el camino de Lucha Franco desde la Mata Redonda (o Peña Hueca) hasta encontrar la quebrada La Tesorera.

El demandado Patterson ha objetado el dictamen pericial por tacha a los peritos Arosemena y Alguero y fonda esa tacha en que el señor Arosemena es empleado de Díaz Arosemena y Alguero ha sido llamado a juicio como autor del delito de falsedad. Para descalificar esa prueba débese considerar esa tacha en razón directa a lo dispuesto por el artículo 853 del C. J., según el cual los peritos pueden ser tachados de la misma manera que los testigos y por las mismas causas que éstos; y según el precepto de los artículos 786, 788 y 789 del C. J. la inhabilidad de los testigos es de tres clases a saber: por falta de probidad, por incapacidad natural y por falta de imparcialidad. Para que el testigo sea inhabil por incapacidad natural es indispensable que sea loco o demente o ciego o sordo o que por otra causa esté fuera de la razón en el momento en que declara o que sea menor de catorce años. En ninguno de es-

los casos se encuentran los peritos Arosemena y Alguero. Por falta de probidad es incapaz el falsificador. Se ha traído a los autos copia del auto por el cual se abre causa criminal contra el perito Alguero por falsedad en documentos oficiales; pero el auto de proceder no es la declaración expresa de que el perito sea falsificador puesto que ese auto no es la declaratoria legal que se impone en las sentencias definitivas o sen en las condenatorias, que es en donde se impone la pena a que se ha hecho acreedor el reo. Precisa pues, para que el cargo de falsificador sea real y efectivo y por ende imponga la condición de inhabilidad por falta de incapacidad que se haya impuesto pena al que se ha llamado a juicio. De ahí, pues, que el cargo de falsificador que se hace al perito Alguero, no está en calidad de imponer incapacidad por falta de honradez.

En cuanto al perito Arosemena su incapacidad por falta de imparcialidad no ha sido comprobada. El señor Arosemena no está en ninguna de las condiciones que se imponen en el artículo 789 del C. J. porque la causal que se le impula de ser empleado de uno de los actores no resulta comprobada del proceso, en razón de que los testigos Müller hace referencia a la sociedad La Esperanza, que la forman el señor Domingo Díaz Arosemena y Carlos W. Müller y el perito Arosemena administra ese negocio, ello no implica el carácter que de empleado de Domingo Díaz Arosemena se le da porque éste es distinto de la sociedad comercial como distintos son los bienes de cada uno de los socios que la integran; pero aún admitiendo la tacha de los peritos, y dándola por probada, ello tampoco quita al proceso la prueba de que los terrenos materia de litigio estén encerrados en los terrenos Lo de Cáceres y hayan sido tomados por el demandado, porque los peritos nombrados por el de-

mandado aceptan en todas sus partes las conclusiones de los peritos Alguero y Ajosemena concordando con lo que ellos exponen.

El dominio de los señores Díaz Arosemena sobre el terreno en discusión es incuestionable; los títulos traídos al proceso así lo evidencian y poca de manifiesto el derecho suyo para invocar la prescripción como medio adquisitivo de ese dominio ya que de buena fé y de acuerdo con los títulos antiguos de Lo de Cáceres y Mata Redonda adquirió el General Domingo Díaz aquella hacienda de quien tenía su dominio. La inscripción de esos títulos dióles la posesión inscrita, robustecida por la posesión material que tenían los antiguos dueños de la hacienda vendida, y a esta posesión se agrega la de la familia Díaz Arosemena después de la muerte del General Domingo Díaz su causahabiente.

Por lo expuesto, el tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declara que forma parte integrante de la Hacienda Lo de Cáceres de propiedad de los señores Domingo Díaz Arosemena, Elisia Arosemena de Díaz e Isabel Díaz de Jiménez, el lote de terreno comprendido dentro de una línea visual recta que partiendo de cima del cerro Mocambo va en dirección Noroeste Sureste hasta encontrar la línea limítrofe entre la Zona del Canal y la República de Panamá buscando siempre la Mata Redonda o Peña Hueca, la cual está contigua a las ruinas de

la Capilla de Mala Redonda; siguiendo la línea de la Zona del Canal hasta el camino de Lucha Franco, este camino hasta la quebrada La Tesorera y de aquí línea recta al punto de partida o sea la cima de Mocambo. La línea de Mocambo a la Zona del Canal es límite Oeste del expresado lote; la línea de la Zona del Canal es límite Suroeste; el camino de Lucha Franco es límite Este y la línea de la Tesorera o Mocambo es límite Norte de dicho lote; y ordena al demandado señor Guillermo Patterson Sr. que se abstenga de inquietar a los actores en el dominio y posesión de esa faja de terreno y al señor Registrador que cancelo la inscripción de la línea 241 del folio 130 tomo 9º de la sección de Panamá, en lo que contradiga a esta sentencia.

Las costas son de cargo del demandado y se lasan en cuanto a derecho en doscientos cincuenta balboas. Las costas serán lasadas por el Secretario del Tribunal.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) E. Fernández Jaén.

F. Guardia H.,  
Secretario.

Es Copia.—Panamá, Enero 23 de 1919.

Por el Secretario del Juzgado Primero,

A. E. Nicolau,  
Oficial Mayor.

## SEXTA PARTE

**CIRCULAR DIRIGIDA A EMINENTES ABOGADOS DEL PAIS Y SUS RESPUESTAS. — — —**

Confirmación del correcto proce-

der de los Jueces que han fallado este litigio.

Panamá, Abril... de 1919.

Estimado señor:

Aun cuando tenemos la razón y la moral de nuestra parte desca-



ríamos saber si también tenemos toda la fuerza de la ley.

En el año de 1832, siendo don Pedro Miró dueño de las Haciendas "Mata Redonda" y "Lo de Cáceres" vendió esta última en dicho año a don José García de Paredes y convinieron claramente en que la línea divisoria entre las dos Haciendas sería de "Mocambo" a "La Mata Redonda."

Nueve años después, o sea en 1841, muertos los esposos Miró, vendió una hija de ellos, María Josefa Miró, la Hacienda "Mata Redonda" sin determinar sus linderos.

En el año de 1854 el dueño de "Mata Redonda," en esa época un señor Noriega, reconstruye, para venderle a don José del Carmen Rivera los linderos antiguos de esta Hacienda que dicen ser desde "La Mata Redonda" hasta los términos del Río Cárdenas, linderos de "Mata Redonda" que había dejado de existir desde la venta de la Hacienda "Lo de Cáceres" hecha por don Pedro Miró a don José García de Paredes, línea que casi concuerda con la convenida de "Mocambo" a "La Mata Redonda," por la cual vendió don Pedro Miró a don José García de Paredes la Hacienda "Lo de Cáceres."

En el año de 1859 el señor Rivera para vender, arbitrariamente falsea por completo los linderos de lo que había comprado incluyendo con esta alteración una gran porción de la Hacienda "Lo de Cáceres" y siguen pasando así esas ventas hasta que en 1882 siendo la Hacienda "Mata Redonda" de un señor José Zayas Batista llega a conocimiento de don Ramón García de Paredes, hijo de don José García de Paredes, y dueño de la Hacienda "Lo de Cáceres" en esa época, esta irregularidad anotada y le sigue un juicio de deslinde a dicho señor Zayas Batista y lo gana, según las declaraciones que tengo en mi poder, tanto de Zayas

Batista como de su abogado y apoderado señor Ezequiel Villamil, quienes a su vez entablan acción contra el vendedor de la Hacienda "Mata Redonda" Coreino Arauz por haber vendido lo que no pertenecía a dicha Hacienda sino a la de "Lo de Cáceres" como lo declaran en los memoriales a que aludo.

Zayas Batista vende en el año de 1887 a José Gabriel Duque la mitad de la Hacienda "Mata Redonda" y en 1888 vende la otra mitad restante por los linderos falseados por Rivera a sabidas de que procedía incorrectamente. En 1890 Duque vende la mitad de la Hacienda a Espinosa y en 1891 Espinosa y Duque venden la Hacienda "Mata Redonda" a Guillermo Patterson con los linderos falseados por Rivera; siendo esta la última venta de la Hacienda "Mata Redonda."

Durante todo ese tiempo la Hacienda "Lo de Cáceres" había seguido perteneciendo a la familia de don José García de Paredes con los mismos linderos por los cuales él la compró; es decir, que la línea divisoria de las dos Haciendas seguía siendo la línea original de "Mocambo" a "La Mata Redonda," convenida con don Pedro Miró.

En 1895, cuatro años después de la última compra de "Mata Redonda" hecha por el señor Guillermo Patterson, remata judicialmente la Hacienda "Lo de Cáceres" doña Catalina Lewis de García de Paredes, es decir hace como 22 años, confirmando en ese remate la línea de "Mocambo" a "La Mata Redonda" por la cual compró don José García de Paredes a don Pedro Miró la Hacienda "Lo de Cáceres."

Esta señora después de estar en posesión de lo rematado, pide deslinde judicial y amojonamiento del bien adquirido y se notifica judicialmente a los colindantes del acta de remate y de la solicitud de deslinde pedido por dicha señora

dándose éstos por notificados, inclusive el dueño de "Mata Redonda," señor Patterson, según copia judicial de estos hechos que tengo en mi poder.

Posteriormente doña Catalina vende lotes de la Hacienda rematada al señor don Adolfo Alemán hace más de quince años, o sea en 1902 y se le da a éste posesión judicial de lo que compra.

Después dicha señora vende una novena parte a cada uno de sus nueve hijos, hace como diez años y éstos a la vez venden al General Domingo Díaz esos nueve novenos que compraron a su señora madre doña Catalina, siendo los actuales dueños de la Hacienda los sucesores del General Domingo Díaz como consta en el juicio de sucesión de dicho señor debidamente registrado en el comienzo del año de 1914 y en todas estas ventas la seguida sosteniéndose la línea original de "Mocambo" a la Mata Redonda."

Debe o nó prevalecer la línea original de "Mocambo" a "La Mata Redonda" por la cual compró don José García de Paredes a don Pedro Miró en 1832 la Hacienda "Lo de Cáceres" confirmada en el remate judicial de 1895, última venta de esas Haciendas o la línea falscada por Rivera que le quitaba arbitrariamente una gran porción de terreno a la Hacienda "Lo de Cáceres" para incorporarlo a la de "Mata Redonda"?

De usted afectísimo amigo.

**Domingo Díaz A.**

NOTA.—Todos los documentos a que se hace referencia en esta carta reposan en el expediente que se halla actualmente en la Corte Suprema de Justicia, con excepción de la escritura de venta hecha por doña Catalina E. de Paredes a don Adolfo Alemán y la demanda de deslinde de Lo de Cáceres presentada por dicha señora en 1895 la cual reposa en otro

juicio. La transmisión de la hacienda Mata Redonda por los linderos alterados por Rivera fue hecha de buena fe por sus sucesivos dueños, caballeros que se mencionan, exceptuando a Zayas Batista, quien había ya perdido pleito con don Ramón García de Paredes, y los Patterson con sus tentativas frustradas.

Panamá, Mayo 2 de 1918.

Señor don Domingo Díaz A.,

Presente.

Estimado amigo:

Contesto su carta de fecha 6 de Abril próximo pasado y me es grato manifestarle que de ser ciertos y poderse probar los hechos aseverados por usted sobre el asunto a que se refiere su carta, soy de opinión que los tribunales de justicia reconocerán como línea divisoria entre las Haciendas "Mata Redonda" y "Lo de Cáceres," la establecida originalmente en el año de 1832 en la venta hecha por el señor don Pedro Miró al señor don José García de Paredes, línea que según esa escritura es la que va de "Mocambo" a "La Mata Redonda."

Soy de usted atto. y s. s. l.

(fdo.) **R. J. Alfaro.**

Panamá, Abril 29 de 1918.

Señor don Domingo Díaz A.,

Presente.

Muy señor mío y amigo:

Pudiendo usted comprobar, como debo suponerlo, las afirmaciones que contiene su apreciable carta de 14 del presente, sobre los linderos de Lo de Cáceres, no me queda la menor duda de que son los fijados por don Pedro Miró al

venderle a don José García de Paredes en el año de 1832.

Soy de usted alto. servidor y amigo.

(fdo.) Santiago de la Guardia.

Oscar Terán.—Abogado.—Attorney and Counselor.—P. O. Box 55 Panamá. Mayo nueve de mil novecientos diez y ocho.

Señor don Domingo Díaz A..

Presente.

Estimado señor y amigo:

Me pregunta usted en su carta de fecha 16 de Abril último si, de conformidad con los datos contenidos en ella y que usted de viva voz me ha explicado, debe o no prevalecer la línea de "Mocambo" a "Mata Redonda" como el lindero entre la hacienda "Lo de Cáceres" y la de "Mata Redonda."

Adquirió el señor José García de Paredes, por compra en 1832, la hacienda llamada "Lo de Cáceres" que, en el instrumento de venta, quedó separada de la hacienda colindante llamada "Mata Redonda" por una línea que va de "Mocambo" a "Mata Redonda," como no ha habido, después, ninguna otra tradición de la propiedad de "Lo de Cáceres" que hubiese alterado este lindero primitivo, es claro que los dueños actuales de esta finca han estado en posesión de ella por sí y por medio de sus predecesores según dicho lindero primitivo, no obstante cualesquiera cambios en los títulos de la hacienda colindante que se hayan obrado sin auencia de los dueños de "Lo de Cáceres."

Podrán, por tanto, surgir dudas que den lugar a disputa de este lindero, por lo que hace a la verdadera ubicación en el terreno de la línea de "Mocambo" a "Mata Redonda"; pero no en relación con el lindero mismo que los títulos de "Lo de Cáceres" confirman. du-

ranto una serie no interrumpida de ochenta y seis años.

Soy su afectísimo amigo.

(fdo.) Oscar Terán.

Panamá, Abril 22 de 1913.

Señor don Domingo Díaz A..

Presente.

Mi estimado amigo:

En respuesta a la carta de usted, de 4 de los corrientes, me es grato manifestarle que, según la relación que ella contiene, la línea divisoria entre las fincas "Lo de Cáceres" y "Mata Redonda" no puede ser otra que la establecida por don Pedro Miró en 1832. Considero además que el punto no ofrece dificultad alguna, bien sea que se le estudie en relación con los hechos o de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Soy de usted atento servidor y amigo,

(fdo.) Eduardo Chiari.

Panamá, 27 de Abril de 1918.

Señor don Domingo Díaz A..

Presente.

Estimado amigo:

La línea divisoria de 1832 es el verdadero límite entre "Lo de Cáceres" y "Mata Redonda," de conformidad con los hechos narrados por usted en su apreciable carta del 4 de los corrientes.

Soy su muy atento S. S. y amigo,

(fdo.) S. Lewis.

Panamá, Mayo 10 de 1918.

Señor don Domingo Díaz A..

Presente.

Estimado señor y amigo:

Considerando probados los hechos enumerados por usted en su

atenta carta de fecha 6 del presente, es mi concepto que debe prevalecer como línea divisoria de las Haciendas "Mata Redonda" y "Lo de Cáceres" la original de "Mocambo" a la "Mata Redonda," por la cual compró don José García de Paredes a don Pedro Miró, en 1832, la última de dichas haciendas.

De usted atento y seguro servidor,

(fdo.) **Carlos L. López.**

Panamá, 25 de abril de 1918.

Señor don Domingo Díaz A.,

En la ciudad.

Señor y amigo:

Estimando ciertos los hechos expuestos por usted en su estimable del 4 de este mes, afirmo, sin vacilación, que la línea divisoria entre las fincas "Lo de Cáceres" y "Mata Redonda" es la que fijó don Pedro Miró en 1832 cuando siendo dueño de ambas haciendas vendió la primera a don José García de Paredes.

Soy de usted atento y seguro servidor,

(fdo.) **Pablo Arosemena.**

Panamá, 30 de Abril de 1918.

Señor don Domingo Díaz A.,

Presente.

Estimado amigo:

Correspondo su atenta carta del 14 del presente mes, dando por ciertos todos los hechos relatados en ella, manifestándole:

1º—Que en mi concepto la línea divisoria entre el predio denominado **Hacienda Lo de Cáceres**, perteneciente a los herederos del General Domingo Díaz, y el predio denominado **Hacienda de Mata Redonda**,

perteneciente al señor Guillermo Patterson, es la de Mocambo a Mata Redonda, establecida en el título de adquisición del general Díaz, que es el que debe prevalecer en una cuestión de deslinde, cuya decisión no da ni quita derechos, por ser el título de posesión más reciente; y

2º—Que tratándose de dominio de la mencionada Hacienda Lo de Cáceres también debe tenerse la misma línea como límite entre esa finca y la de Mata Redonda, que es la establecida en los títulos de adquisición de los predecesores del general Díaz, mientras no resuelvan otra cosa los tribunales mediante la oportuna acción reivindicatoria a que hubiere lugar, si uno de los colindantes reclama la restitución de alguna porción de terreno en cuya posesión estuviere el otro propietario limítrofe.

Desearo que esta respuesta le satisfaga, me es grato suscribirme de usted afectísimo amigo,

(fdo.) **Francisco Filós.**

Panamá, Abril 30 de 1918.

Señor don Domingo Díaz A.,

Presente,

Estimado amigo:

Todo vínculo o relación de Derecho se conexiona con hechos, de la misma manera que el efecto tiene que ver con la causa.

Si los hechos que usted refiere en su carta son—como yo lo creo—exactos, la conclusión jurídica a que usted llega es, en mi concepto, exacta, también. O, mejor dicho: el dominio que alegan los sucesores del integérrimo General Díaz es incuestionable. Dejo, en la forma que precede, absuelto—con que usted ha tenido a bien proponerme.

Lamento solamente que, cierto estado de cosas, abra camino a

plebiscitos técnicos en materia de derechos discutidos en juicio.

De usted amigo y servidor,

(fdo.) **Heliodoro Patiño.**

Panamá, Abril 20 de 1918.

Señor don Domingo Díaz A.,

Presente.

Estimado amigo:

En respuesta a su atenta carta de fecha 4 del presente me es grato manifestarle que en vista de los hechos expresados en su carta es indudable y evidente que la línea divisoria entre Mata Redonda y Lo de Cáceres no puede ser otra que la señalada por don Pedro Miró en 1832 cuando siendo el dueño de ambas haciendas vendió esta última a don José García de Paredes.

De usted atento S. S. y amigo,

(fdo.) **Fernando Guardia.**

Panamá, Mayo 7 de 1918.

Señor don Domingo Díaz A.,

E. L. C.

Estimado amigo:

Atendido el recuento que hace usted en su carta que contesto por medio de la presente, parece-me fuera de duda que la línea que debe prevalecer es la original de "Mocambo" a "La Mata Redonda." Las razones que militan en favor de este concepto son por demás claras.

De usted muy atento y S. S.,

(fdo.) **Daniel Ballén.**

Panamá, Abril 20 de 1918.

Señor don Domingo Díaz A.,

Presente.

Muy señor mío:

He leído atentamente su carta del 12 del presente mes, que reci-

bí ayer, y de acuerdo con los datos que ella contiene manifiesto a usted que en mi concepto debe prevalecer la línea original de "Mocambo" a "La Mata Redonda" por la cual compró don José García de Paredes a don Pedro Miró en 1832 la hacienda de "Lo de Cáceres," línea que se ratifica en el acta del remate judicial de este inmueble verificado en el año de 1895.

Soy de usted atento servidor y amigo.

(fdo.) **Gregorio Miró.**

Panamá, 26 de Agosto de 1919.

Señor doctor Francisco Filós,

Presente.

Estimado amigo:

Deseo se sirva complementar la opinión que se sirvió darme el 30 de Abril de 1918 sobre la línea divisoria entre el predio denominado Hacienda Lo de Cáceres y el predio denominado Hacienda de Mata Redonda diciéndome qué títulos deben prevalecer en la acción reivindicatoria a que alude la última parte del 2º punto de esa opinión de usted, teniéndose en cuenta que el último título del primero de dichos predios fué presentado al Registro Público a las nueve y veinticinco minutos en la mañana del 13 de Febrero de 1914 y reinscrito bajo el número 471 en el folio 150, Tomo 11 de la Sección de Panamá y que el segundo fué presentado al mismo Registro Público a las tres y quince minutos en la tarde del 18 de Febrero de 1914 y reinscrito bajo el número 241, en el folio 130 del Tomo 9 de la Sección de Panamá.

De usted atento servidor y amigo,

**Domingo Díaz A.**

Panamá, 27 de Agosto de 1919.  
 Señor don Domingo Díaz A.,  
 Presente.

Estimado amigo:

En vista de que el título de propiedad de la Hacienda Lo de Cáceres, perteneciente a los herederos del General Domingo Díaz, fue inscrito en el Registro Público antes que el título de propiedad de la Hacienda de Mata Redonda, perteneciente al señor Guillermo Patterson, y en vista de que, según lo dispuesto en los artículos 9º y 26 de la ley 13 de 1913, por la cual se estableció el Registro Público, toda inscripción en éste surte efecto respecto de terceros desde la fecha de presentación del título; de que "inscrito un título traslativo de dominio de inmuebles, según el artículo 15 de la citada ley, no podrá inscribirse

ninguno otro que contraiga el derecho inscrito" y de que, según el artículo 6º del Código Civil colombiano, "en materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley." opino que en una cuestión de propiedad entre los dueños de dichos predios, por inconformidad respecto de la línea divisoria de éstos, debe tenerse como límite legal el de la línea establecida en el título de adquisición del General Díaz por haber sido presentado éste al Registro Público para su reinscripción antes que el título del señor Patterson.

Esto es lo que puedo decir a usted en relación con la pregunta que se sirvió hacerme en su atenta carta de ayer.

De usted affmo. amigo y seguro servidor,

Francisco Filós.

### SEPTIMA PARTE

Ultimos párrafos de nuestro alegato ante la Corte Suprema de Justicia, que retratan al autor del folleto. — — — — —

Sin duda por razón de que comprende que su causa no tiene apoyo en el derecho, el apelante echó mano a toda clase de artificios vedados a los que respetan la ética profesional. De aquí que llame falsos y perjuros a los testigos presentados por mí. No es el caso de que yo los defienda, porque la Corte tiene en su poder los elementos necesarios para decidir si se apartan de la verdad los testigos a quienes tan ruda e injustamente trata el señor Patterson, o si es él quien temerariamente lo hace. Por otra parte tan solo los nombres de algunos de los testigos que este señor trata de perjuros o falsos constitu-

yan suficiente defensa contra ataques de esa naturaleza. Es muy difícil pensar que el señor Patterson crea que personas como don Federico Boyd, don Abel Bravo, don Eduardo Ycaza, don Ricardo Arias, el doctor Ricaro J. Alfaro, Ramón García de Paredes, don Juan Navarro y don Adolfo Alemán V. por el deseo de favorecerme, se presten a declarar falsedades. Si eso ha dicho o sugerido al señor Patterson en el alegato que examino no es sorprendente que le haga los mismos cargos a otros de los testigos presentados por mí, que si bien son personas humildes y, por lo mismo, poco conocidas, no por eso debe tratárseles de esa manera, sin fundamento alguno. De Liborio Ariga nos dice que "no dijo más que falsedades"; de Santos Ruiz, que "se perjuró al revés y al derecho"; de Juan Navarro, que "juró una mentira"; de José María Caldas, que "también juró una mentira."

Casi nadie se escapa de los ataques infundados de este señor: nos habla de "los títulos fabricados a su sabor por los dueños de "Lo de Cáceres" en 1895." Fué el doctor Belisario Porras, como es público y notorio y como lo indica el expediente respectivo en que aparecen escritos de su puño y letra, quien actuó como apoderado de doña Catalina Lewis de Paredes en las diligencias necesarias para llevar a cabo el remate de la finca.

Sería conveniente quizá que los señores Magistrados se sirvieran establecer un paralelo entre los testigos del apelante y los presentados por mí. De hacer esto se llegaría a la conclusión de que mis testigos son todas personas honorables, de reputación intachable e independientes; en tanto que la mayor parte de los testigos de la contra parte han sido personas expulsadas de "Lo de Cáceres" por varias causas. Es cierto que el apelante hizo citar a una persona seria y honrada para que declarase: el señor Félix Alvarez, que fué Jefe de la Sección de Policía de Las Sabanas durante la ocupación americana en esa región. No quiero hacer comentarios del por qué Patterson no fué a hacer su interrogatorio al testigo; bien sabe el señor Magistrado Sustanciador lo que el señor Alvarez estaba dispuesto a declarar, pues en su presencia le solicité sobre los puntos conexados con la controversia.

"Asegura" también el señor Patterson que él hizo una escritura de partición de la finca Mata Redonda desde 1907 y que esa escritura está registrada y por tal motivo le da "posesión absoluta." En ese asiento que no fué hecho en 1907, como quiere sugerir el apelante, sino durante la existencia de este pleito, también se varían escandalosamente los linderos y por este motivo dictó el señor Registrador una Resolución por la cual se corrige el error cometido

al inscribir, en 1918, un documento en que se falsean los linderos de Mata Redonda en perjuicio de los dueños legítimos de "Lo de Cáceres." (Véase la p. 59).

Con la mayor imparcialidad y con ánimo sereno he examinado todos los puntos sustanciales suscitados por el apelante en su último alegato. Este examen, las pruebas aducidas y las razones que doy al comienzo de este escrito demuestran claramente lo siguiente: que tuvo razón el doctor Ciro L. Urriola al dictar su fallo de arbitrador en favor de los dueños de "Lo de Cáceres," fallo que el señor Patterson se negó a cumplir faltando así a su palabra empeñada; que tienen razón los ingenieros señores Abel Bravo, Wm. Catey Jonston, Florencio Harmodio Arosemena y M. A. Alguero al afirmar que no es posible fijar el paraje llamado "Mata Redonda" o "Peña Hueca" en ningún otro punto que no sea la gran peña hueca circundada por la mata redonda que queda contigua a las ruinas de la capilla; que tienen razón los testigos señores Ramón García de Paredes, Eduardo Yeaza, Juan Navarro, Joaquín Pontón, Adolfo Alemán V., José María Caldas, Liborio Ariza, Tiburcio Herrera, Espiritu Santo Quijada, Juan Montenegro y don Ernesto Arosemena al afirmar que dicho paraje denominado Mata Redonda o Peña Hueca no es otro que el que queda contiguo a la capilla; que tuvo razón el Honorable Wm. H. Jackson, Juez de la Zona del Canal, al declarar en su sentencia que obra en estos autos, que dicho lugar (que de paso sea dicho, está dentro de la jurisdicción de la Zona del Canal) es el que queda contiguo a la mentada capilla, basándose para ello en la prueba testifical aducida, en las características del paraje mismo, en la opinión de ingenieros expertos sobre ingeniería legal y en la interpretación de los títulos de las dos fincas y de los de la de San José.

Que tuvo razón el señor Juez Primero del Circuito al declarar en la diligencia de deslinde, que también obra en estos autos, que no es otra la "Mata Redonda" o "Peña Hueca," y al declarar también en el presente juicio que mis poderdantes y yo somos dueños del terreno descrito en la parte petitoria de esta demanda, es decir, de todo el terreno situado en la jurisdicción de la República que queda contiguo a la línea que partiendo de Mocambo vaya en dirección a la Peña Hueca que queda contigua a la capilla de Mata Redonda; y por último, que tiene razón el Honorable Wm. H. Jackson, Juez de la Zona del Canal, al declarar que el terreno contiguo a la línea mencionada, situada en la Zona del Canal, forma parte de la línea denominada "Lo de Cáceres."

En vista de todo eso porque sé que el derecho, la equidad y la moral están de mi parte en esta causa, y porque todo el foro panameño está de acuerdo con esto, abrigo la más absoluta confianza de que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha de confirmar la sentencia apelada.

La falta absoluta de fundamento para las pretensiones del apelante lo ha inducido a tratar de introducir en un debate jurídico razonamientos admisibles sólo en la novela fantástica: se ha hecho famoso por la invención de "la línea más o menos recta"; ha mantenido por muchos años cercas invisibles para los pobres mortales; las quebradas han va-

riado su cause; le ha dado compañía al cerro del Algarrobo y al de Gallinazo, pues de la nada se han levantado dos más de cada uno para librarlos de la soledad en que vivían. No es de sorprenderse, pues, que existan, en su imaginación, dos o más Matas Redondas o Peñas Huecas. Lo que sí sorprende es que haya sido necesario en estos últimos años estamparle, grabarle, a una de estas su nombre, para que pueda decirle a la posteridad "yo soy la Peña Hueca," no lo es la otra de que hablan los títulos expedidos por la Corona de España en los tiempos de la Colonia.

El apelante debe ser condenado en costas, y así os lo pido.

Panamá, Junio 25 de 1919.

**Domingo Díaz A.**

---

NOTA.—Ponemos punto final a nuestras publicaciones, a pesar de tener muchos otros importantes documentos, por estar convencidos de que el público ha juzgado ya al célebre autor del folleto "Un pleito original", y porque una respuesta detallada sobre todas las aseveraciones falsas del referido folleto la consideramos una tarea innecesaria en vista de los documentos que arriba aparecen y no deseamos, por otro lado, abusar de la benevolencia del lector.





## MANIFESTACION

Nos complacemos en hacer pública la satisfacción que nos ha causado la digna actitud asumida por el doctor Juan Lombardi con el objeto de que se esclarezca quién ha cometido el delito de calumnia en su perjuicio.

Consiste ésta, como lo dice el doctor Lombardi en su nota al Secretario de Gobierno y Justicia, en el hecho de aseverar el señor Guillermo Patterson Jr. que él le ha asesorado o le ha ofrecido su apoyo en pleito que se ventila ante los tribunales de justicia.

Las constantes amenazas que nos ha hecho el señor Patterson Jr. con la Corte Suprema jamás nos han causado la más leve impresión. Contamos con la justicia y la moral de nuestra causa y por eso nos han favorecido los fallos de la Corte de Ancón y del Juez 1<sup>o</sup>. del Circuito de Panamá, tribunal en donde nos promovió este pleito el señor Patterson con una demanda de jactancia, de fecha 6 de Noviembre de 1917. Esto prueba la falsedad de la aseveración hecha ayer por el señor Patterson Jr. en el Diario de Panamá.

**Domingo Díaz A.—Juan A. Jiménez.**

---